

TRIBUNAL ELECTORAL

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA

REDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL XALAPA, VER.

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-97/2022

ACTOR: FUERZA POR MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: MARÍA FERNANDA SÁNCHEZ RUBIO

COLABORÓ: FREYRA BADILLO HERRERA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, tres de junio de dos mil veintidós.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral promovido por el partido político Fuerza por México, por conducto de su representante¹ en el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo².

La parte actora controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la citada entidad,³ en el recurso de apelación RAP/021/2022 que confirmó el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-046/2022 de nueve de mayo del año en curso de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de dicha entidad federativa mediante el cual declaró la improcedencia de la medida cautelar solicitada en el procedimiento especial sancionador IEQROO/PES/054/2022.

² En adelante también podrá citarse como Consejo General, Instituto local, o por sus siglas IEQROO.

¹ Areli Camargo Chávez.

³ En lo sucesivo Tribunal Electoral local, responsable o TEQROO.

ÍNDICE

| SUMARIO DE LA DECISIÓN | 2 |
|-------------------------------------|----|
| ANTECEDENTES | 2 |
| I. Contexto | 2 |
| CONSIDERANDO | 6 |
| PRIMERO. Jurisdicción y competencia | 6 |
| SEGUNDO. Improcedencia | 8 |
| RESUELVE | 13 |

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **desecha de plano** la demanda presentada por el partido político Fuerza por México al actualizarse la causal de improcedencia consistente en que el juicio ha quedado sin materia.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se obtiene lo siguiente⁴:

1. Inicio del proceso electoral local. El siete de enero de dos mil veintidós⁵ se declaró el inicio del proceso electoral 2021-2022, para la renovación de la gubernatura y diputaciones locales del estado de Quintana Roo.

-

⁴ Se menciona que mediante Acuerdo General 8/2020 publicado en el Diario Oficial de la Federación, la Sala Superior de este Tribunal Electoral determinó reanudar la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

⁵ En adelante las fechas se referirán al año dos mil veintidós, salvo expresión en contrario.



- 2. Queja. El seis de mayo, la Dirección Jurídica del IEQROO, recibió el escrito de queja presentado por Areli Camargo Chávez, en su calidad de representante del partido Fuerza por México ante el Consejo General, mediante el cual denunció a la ciudadana Adriana Paulina Teissier Zavala en su calidad de candidata a la diputación por el Distrito 01 del estado de Quintana Roo, postulada por la coalición "Va por Quintana Roo"; así como a dicha coalición, por la publicación de un video con contenido posiblemente calumnioso, difundido a través de su cuenta oficial de Facebook que, a juicio de la denunciante, tenía como finalidad demeritar la imagen del candidato Julián Ricalde Magaña en el proceso electoral ordinario local 2021-2022.
- 3. Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-046/2022. El nueve de mayo, el Instituto local dictó el acuerdo mediante el cual determinó la improcedencia de la medida cautelar solicitada en el procedimiento especial sancionador IEQROO/PES/054/2022.
- **4. Recurso de apelación.** El trece de mayo, el partido actor promovió recurso de apelación contra el acuerdo referido en el punto anterior. Dicho recurso se radicó por el Tribunal responsable con la clave de expediente RAP/021/2022.
- 5. Sentencia impugnada. El veintitrés de mayo posterior, el Tribunal Electoral de Quintana Roo, determinó confirmar el acuerdo de medidas cautelares controvertido.

II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

6. **Demanda.** Inconforme con la determinación referida en el párrafo que antecede, el veinticinco de mayo, el partido Fuerza por

México, por conducto de su representante ante el Consejo General del IEQROO, presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante la autoridad responsable.

- 7. Recepción y turno. El treinta y uno de mayo, se recibieron las constancias del juicio y, en la misma fecha, la Magistrada Presidenta Interina de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JRC-27/2022 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos legales conducentes.
- 8. Asimismo, se requirió al Tribunal Electoral de Quintana Roo remitiera el original del escrito de demanda del medio de impugnación, las constancias que se hayan acompañado, y, en su caso, informe el trámite que realizó respecto del medio de impugnación hecho del conocimiento de esta Sala Regional.
- 9. Sentencia del PES/041/2022. En la misma fecha, el Tribunal local resolvió el procedimiento especial sancionador referido mediante el cual declaró la inexistencia de las conductas atribuidas a la ciudadana Adriana Paulina Teissier Zavala en su calidad de candidata a la Diputación del Distrito 01 del Estado de Quintana Roo, así como a la Coalición "Va por Quintana Roo".
- 10. Acuerdo de reconducción de vía. El uno de junio, este órgano jurisdiccional federal emitió un acuerdo plenario en el que se determinó la improcedencia de la vía y recondujo la demanda a juicio electoral. Derivado de lo anterior se formó el expediente con la clave **SX-JE-97/2022** y se turnó a la ponencia a cargo del Magistrado Enrique Figueroa Ávila.



- 11. Recepción de constancias. El uno de junio, se recibió el oficio TEQROO/SGA/327/2022 mediante el cual el Tribunal local informó que ya había sido remitido el escrito original de demanda.
- 12. Posteriormente, el dos de junio se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito original de la demanda promovida por el partido actor.
- **13.** Radicación y formulación de proyecto de resolución. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente del medio de impugnación en cita, y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

14. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, por materia, al tratarse de un juicio electoral promovido contra una resolución emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo que confirmó el acuerdo de improcedencia de la medida cautelar solicitada en el procedimiento especial sancionador relacionado con la probable comisión de actos de calumnia, atribuibles a una candidata a una diputación local, durante el desarrollo del proceso electoral en curso en el estado de Quintana Roo, y por territorio, pues dicha entidad federativa corresponde al conocimiento de esta Sala Regional.

- 15. Asimismo, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV; así como el artículo 19 de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 16. Además, resulta aplicable el criterio sustentado por la Sala Superior en el expediente SUP-JRC-158/2018, donde se determinó que el juicio electoral es la vía idónea para conocer de determinaciones sobre procedimientos especiales sancionadores con independencia de que sea una determinación de un Tribunal local como primera instancia o como autoridad resolutora del procedimiento especial sancionador, así como lo acordado por esta Sala Regional en el acuerdo de sala SX-JRC-27/2022.
- 17. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,⁶ en los cuales se expone que en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral y para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios

_

⁶ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho.



de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷

SEGUNDO. Improcedencia

- 18. Ahora bien, con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal de improcedencia, en el caso, procede desechar de plano la demanda que dio origen al presente juicio, al haber quedado sin materia por un cambio de situación jurídica.
- 19. Ello, porque es un hecho notorio⁸ que mediante sentencia dictada el treinta y uno de mayo en el procedimiento especial sancionador **PES/041/2022**⁹, el Tribunal local resolvió el fondo de la controversia planteada.
- 20. En dicho asunto, el Tribunal local declaró inexistentes las violaciones atribuidas a la candidata a la diputación por el Distrito 01 del estado de Quintana Roo, postulada por la coalición "Va por Quintana Roo", consistentes en supuestos actos de calumnia contra el candidato del partido actor, al difundir video en la red social Facebook, denominado: "¡Julian Ricalde nos quiere callar y no lo va a lograr! Me denunció y las autoridades me dieron la razón. ¿se imaginan ser

⁸ Lo anterior, en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, apoyado ello en el criterio orientador contenido en la jurisprudencia XX.2o. J/24 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito del Poder Judicial de la Federación, de rubro "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR." Consultable la página del Semanario Judicial de la Federación: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124, con el número de registro 168124

⁷ En adelante Ley de Medios.

⁹ Consultable en http://www.teqroo.org.mx/2018/Estrados/2022/Junio/resolucion/1 9.pdf

representados por alguien que oculte la verdad?", al no acreditarse el elemento objetivo de la conducta denunciada.

- 21. En ese sentido, el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General de Medios, establece el desechamiento de plano de los medios de impugnación, entre otros supuestos, cuando la notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.
- 22. Por su parte, el artículo 11, inciso b), de la misma ley indica que se actualiza el sobreseimiento cuando, la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.
- 23. En efecto, la citada causal de improcedencia contiene dos elementos; el primero, consiste en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y el segundo, que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia en el juicio o recurso respectivo.
- 24. Sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia o bien carezca de ésta, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.
- 25. Es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una



sentencia de fondo, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado, por supuesto de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia, como todas, se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes.

- 26. Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que, en la definición de Carnelutti, es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro.
- 27. Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, heterocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, carece de sentido el dictado de una sentencia de fondo, es decir la que resuelva el litigio.
- 28. Ante esta situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda o bien, mediante una sentencia de sobreseimiento, si la sentencia ya ha sido admitida.
- 29. El criterio anterior ha sido reiterado por la Sala Superior de este Tribunal en la jurisprudencia 34/2002, de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA", ¹⁰ en la que se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta al

¹⁰ Consultable en la página oficial de este Tribunal Electoral, en la liga siguiente: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=S&sWord=34/2002.

faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del juicio promovido.

- **30.** En el caso particular, el partido actor controvierte la sentencia dictada por el TEQROO, que confirmó el acuerdo mediante el cual el Instituto local declaró improcedente el otorgamiento de la medida cautelar que solicitó.
- 31. De lo expuesto, se advierte que la pretensión de Fuerza por México consiste en que se revoque la determinación del Tribunal responsable y se ordene al Instituto local que, como medida cautelar, se retirara la publicación denunciada.
- 32. Al respecto, se debe tomar en cuenta que la medida cautelar es una resolución accesoria, ya que es una determinación que no constituye un fin en sí mismo, pues es dictada para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en un conflicto o a la sociedad.
- 33. Por tanto, al haberse resuelto el fondo de la controversia que nos ocupa por el Tribunal local en el procedimiento sancionador **PES/041/2022**, es evidente que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, toda vez que se ha dictado sentencia de fondo, misma que es susceptible de ser impugnada.
- 34. Es así, que esta Sala Regional concluye que el caso se actualiza el supuesto de improcedencia previsto por el artículo 9, apartado 3, en relación con el diverso 11, inciso b) de la Ley de la Ley General de Medios, por ende, lo procedente es desechar la demanda del presente juicio.



- 35. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.
- **36.** Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, por **correo electrónico** a la parte actora en la cuenta que señaló para tal efecto en su escrito de demanda; **por oficio o de forma electrónica**, al Tribunal Electoral de Quintana Roo con copia certificada de esta resolución; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en lo dispuesto en el punto QUINTO del Acuerdo General 8/2020, con relación al numeral XIV de los lineamientos del Acuerdo General 4/2020, ambos de la Sala Superior.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta interina, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas

SX-JE-97/2022

Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.